



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 311

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00250-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Olga Cecilia Velásquez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folio 329 del cuaderno 1, memorial del apoderado de una de los demandantes acumulados en este asunto, en el que solicita resolver la petición de acumulación de procesos, obrante a folios 311 y 312, ibídem.

Ahora bien, aunque el artículo 464 del C. G. del Proceso, permite la acumulación de procesos ejecutivos, la solicitud será negada, por cuanto ya precluyó la oportunidad para ello, pues el numeral 2 de la misma norma, que remite al inciso 1 del artículo 463, ejusdem, dictamina que no procede la acumulación cuando ya se ha fijado la primera fecha para remate, lo cual ya aconteció en este asunto mediante auto de 24 de agosto de 2016, visible a folio 182 del mismo cuaderno.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: : NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, visible a folios 311 y 312 del cuaderno 1 del expediente, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 1200 de hoy
11 FEB 2020
Siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/N Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 508

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00268-00
DEMANDANTE: Compañía Nacional de Bronces S.A.S.
DEMANDADOS: Carlos Evelio Ramírez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2.020)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, por medio de cual solicitó la corrección del auto de sustanciación # 130 de enero 20 del 2.020, por cuanto en el numeral 1º se ordenó la suspensión del proceso iniciado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., siendo lo correcto que la parte demandante es COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES S.A.S., se procederá a realizar la aclaración correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, entiéndase que el presente proceso tramitado por COMPAÑÍA NACIONAL DE BRONCES S.A.S. en contra de RAMÍREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS, fue suspendido en razón a la admisión de este último en proceso de liquidación judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR a la secretaría de apoyo de los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, libre las comunicaciones de rigor en atención a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del auto de sustanciación # 130 de enero 20 del 2.020, visible a folio 160 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado Nº 222 de hoy

11 FEB 2020

se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 156

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2006-00077-00
DEMANDANTE: Hector Daniel Victoria Muñoz
DEMANDADOS: Fernando Bastidas Parra y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita se remita nuevamente el Despacho Comisorio No. 48 del 7 de mayo de 2019 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle del Cauca, por cuanto no se logró localizar al secuestre asignado mediante providencia No. 746 de abril 12 de 2019, el señor Francisco Antonio Viles Madriñan.

Del estudio del plenario encuentra esta Agencia Judicial que, a pesar de indicarse que la diligencia antes descrita no se logró realizar al no localizarse al señor Viles Madriñan, lo cierto es que mediante providencia No. 384 del 19 de febrero de 2018 (fl. 500) se advirtió que el mismo falleció, razón por la que se ordenó comisionar al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali para la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 561720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a los demandados, luego se puede ver que por error en la providencia No. 603 (fl. 505) se ordenó la entrega al secuestre en mención, Despacho Comisorio que actualmente fue objeto de devolución.

Conforme con lo anterior, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, para que realice la entrega del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 561720 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a la parte demandada y no como erradamente se había dispuesto al difunto secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- COMISIONAR, al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 561720 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali, en cual se encuentra ubicado en la Calle 4 Sur No. 14 – 69, Lote 10 de la Manzana 9 de la Urbanización Alfaguara – Riberas del Rosario, para que le sea entregado a los demandados FERNANDO BASTIDAS PARRA y SALVADOR BASTIDAS MEDINA. Facúltese al comisionado con todas las facultades inherentes para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, se libre el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 022 de hoy
17 FEB 2020
siendo la. 8:00 AM. Se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 506

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00162-00
DEMANDANTE: EQUITY S.A.
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE GALEANO QUINTERO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo comercial de los derechos correspondientes a los demandados JOSÉ VICENTE GALEANO QUINTERO y LINA MARIA GALEANO QUINTERO, sobre los bienes inmuebles trabados en la Litis; no obstante, el mismo no cumple con lo dispuesto en los numerales 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P., como tampoco se anexan al dictamen los documentos que acreditan la idoneidad del perito evaluador en la categoría correspondiente y finalmente, no se aporta el avalúo catastral de los inmuebles. En consecuencia, previo a correr traslado del avalúo aportado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la perito evaluadora ANA MILENA TRUJILLO, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P., aporte el avalúo catastral de los inmuebles objeto de garantía en el presente proceso y allegue la documentación que acredite su idoneidad como evaluadora en la categoría correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 022 de hoy
11 FEB 2020, se
ndo las 3:00 P.M., se notifica a las
partes el auto anterior
P. J. Pineda Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 516

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00092-00
DEMANDANTE: José Ignacio Llanos Lemos
DEMANDADOS: Alberto Giraldo Botero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto # 2679 del 05 de octubre de 2.019¹, este despacho dispuso la suspensión del presente proceso por haberse admitido al demandado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, no obstante, dicha entidad informó que el ejecutado presentó desistimiento del procedimiento de negociación de deudas, la cual fue aceptada. Por tanto esta judicatura habrá de disponer la reanudación del presente trámite ejecutivo hipotecario en el estado en el que se encontraba al momento de la susoensión y, a fin de dar continuidad con la secuencia procesal, procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que efectuado el control de legalidad, no se encontró medida de saneamiento que invalide lo actuado. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-237506**, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$181.623.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:30 a.m.**, del **DÍA VEINTISEIS (26)**, del **MES** de **MARZO** del **AÑO 2020**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

¹ Fl. 143 del cuaderno principal.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$127.136.100**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M.
se notifica a las partes el auto
anterior

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 441

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00052-00
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento
DEMANDADOS: Organización Eduardo Gómez Sucesores y Cia S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

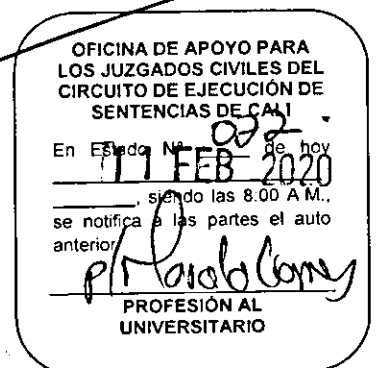
DISPONE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 275

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00554-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Cobo García (Cesionario)
DEMANDADOS: Ana Teresa Toquica de Gaitán
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 314 a 315 del cuaderno 8, solicitud de aprobación de dación en pago, suscrita por las partes demandantes y demandada. No obstante lo anterior, previo a resolver sobre si se aprueba o no la misma, deberá informarse a este despacho los términos acordados, tales como : monto, beneficiarios, toda vez que en el presente asunto son dos los acreedores.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a resolver sobre la aprobación o no de la dación en pago, petición obrante a folios 314 y 315 del expediente, REQUIÉRASE a las partes para que de consuno informen a este despacho los términos acordados, tales como: monto, beneficiarios y el estado en que quedarán las obligaciones que se cobran en este proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 222 de hoy

11 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 507

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2003-00463-00
DEMANDANTE: JORGE VERGARA
DEMANDADO: MARÍA ELENA PAVA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega la complementación del dictamen pericial requerido por este despacho en auto #1575 de julio 24 de 2.019¹; sería del caso correr traslado del avalúo comercial, sin embargo, en la búsqueda en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES, no aparece relacionado el numero C-02-8021 con el que se identifica el señor JAIME ANDRÉS MILLÁN RAMÍREZ; por tanto, se requerirá al perito a fin de que aporte la certificación expedida por el RAA, entidad reguladora de dicha profesión en nuestro país, que lo acredite como perito evaluador de la categoría de inmuebles urbanos. En consecuencia, previo a correr traslado del avalúo aportado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al perito JAIME ANDRÉS MILLÁN RAMÍREZ, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar la certificación expedida por el RAA, entidad reguladora de dicha profesión en nuestro país, que lo acredite como perito evaluador de la categoría de inmuebles urbanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 11 FEB 2020
En las 8:00 A.M., se notificó a las
partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl. 259 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 309

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00377-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. .
DEMANDADO: Sandra Patricia Giraldo Montenegro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folios 82 a 91 del cuaderno 1, cesión de crédito y ratificación del mismo apoderado que venía actuando en representación de la parte actora, lo cual se despachará favorablemente, de conformidad con los artículos 68 y 75 del C. G. del Proceso, pero solo en cuanto a la cesión de crédito, por cuanto hubo renuncia por parte de la abogada de la parte actora.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : ACEPTAR la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. , a quien se tendrá como ejecutante en el presente asunto.

SEGUNDO: No aceptar reconocer personería como abogada de la cesionaria a quien venía actuando como apoderada de la cedente, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Escribano N.º 111 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 513

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00542-00
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL C.F. S.A.
DEMANDADOS: PROMOPLAST S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicitó no tener en cuenta el escrito allegado por CALIPARKING en el que relacionan el valor adeudado por concepto de parqueadero del vehículo de placas CUM814, por no ser el momento procesal oportuno; en ese orden de ideas, se pone de presente a la togada que por auto # 201 del 22 de enero de 2020, se ordenó glosar dicho comunicado sin más pronunciamientos, para ser tenido en cuenta en la etapa procesal pertinente para ello. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ESTÉSE la memorialista a lo resuelto por auto interlocutorio auto # 201 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó glosar el comunicado allegado por CALIPARKING, para ser tenido en cuenta en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 622 de hoy
17 FEB 2020
siendo las 8.00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 460

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00257-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Fredi Varela Quiñones.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

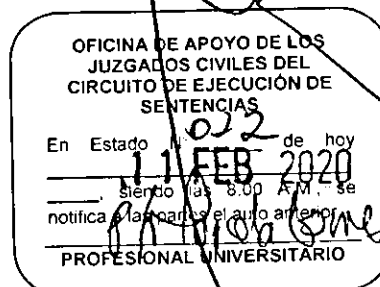
Revisado el expediente, a folios 167 a 168 del cuaderno principal se encuentra aportada la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-30590, llevada a cabo por la inspección de policía de la Alcaldía Municipal de Dagua. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-30590, llevada a cabo por la inspección de policía de la Alcaldía Municipal de Dagua.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 509

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-00968-00
DEMANDANTE: Alfredo Aguilar Guzman
DEMANDADO: Esperanza Figueroa y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un

embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO.- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 022 de
hoy 01 FEB 2020

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2008-00073-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Prendario
SENTENCIA	FL. 51-53 C1
VEHÍCULO	PLACAS COI-709
EMBARGO	FL. 9 CM
SECUESTRO:	Fl. 22 CM
AVALÚO	Fl. 295 C1 27/08/2019 \$10.900.000.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 54 C1 10/05/2011 \$8.503.492.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 100-102 C1 15/09/20105/10/2016 \$262.400.548.
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO APLICA
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO.
SECUESTRE	MARICELA CARABALI
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	NO APLICA
AVALÚO VEHICULO	\$10.900.000.00
70%	\$ 7.630.000.00
40%	\$ 4.360.000.00

Auto # 517

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00073-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Carolina Salcedo Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha para remate del vehículo de **PLACAS COI 709**, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el vehículo de **COI 709**, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$10.900.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.30 a.m.**, del **DÍA VEINTICINCO (25)**, del **MES** de **MARZO** del **AÑO 2020**.

1 Fl. 9 CM
2 Fl. 22 ibidem
3 Fl. 295 C1

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$7.630.000.00 que corresponde al 70% del avalúo del bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TX

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 022 de hoy
17 FEB 2020
siendo las 8:00 AM se notifica a las
partes el presente
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013- 00055- 00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Miguel Ángel Zapata Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, obra a folio 118 del cuaderno 2 , solicitud de no tener en cuenta los gastos de parqueadero informados en este asunto, solamente hasta después que se remate el bien, a lo que se accederá mediante aclaración, de conformidad a lo dispuesto por el I numeral 7º del artículo 455 del C.G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: : ACLARAR la providencia de 21 de enero de 2020, folio 116, en el sentido que el costo de parqueadero informado en este asunto, solo se tendrá en cuenta una vez se haya rematado el bien objeto de cautela, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 500

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00218-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Posso Miranda y Otros
DEMANDADOS: QBE Compañía de Seguros y Otras.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose aportado al plenario el certificado de cámara de comercio, por medio del cual se acreditó la calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes Jamundí que ostenta la señora MARIA GLADYS GUERRERO CORTES, se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado que designó mediante poder visible a folio 474 del presente cuaderno, de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de copias a las que se refiere el apoderado judicial, se ordenará a secretaría se proceda a ello, previa cancelación del arancel judicial pertinente. En consecuencia se,

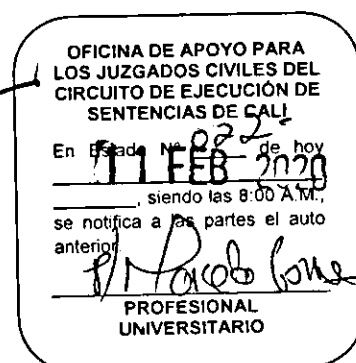
DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogad GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, identificado con C.C. # 16.735.960 expedida en Cali (V) y T.P. # 68.300 del C.S. del J., como apoderado judicial de la Cooperativa de Transportes Jamundí, conforme a poder suscrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de apoyo, la expedición de copias solicitadas por el memorialista, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 512

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00680-00
DEMANDANTE: Elizabeth Gaviria Piedrahita
DEMANDADO: Expreso Trejos Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folios 158 a 167 del cuaderno principal se encuentra aportada la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 373-108593, llevada a cabo por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga (V). En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 373-108593, llevada a cabo por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga (V).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 002 de hoy

11 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 501

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00254-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Ricardo Micolta Moreno.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2.020)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó se corrija el numeral 4 del auto # 015 de fecha 20 de enero de 2.020, donde se dispuso ordenar el desglose de los documentos base de recaudo para ser entregados a la parte demandada, siendo lo correcto, que los mismos sean entregados a la parte actora, en atención a la terminación del presente proceso por la figura de transacción, se accederá a ello, atendiendo a lo atemperado en el artículo 286 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORRIJASE el numeral 4 del auto # 015 de fecha 20 de enero de 2.020, donde se dispuso ordenar el desglose de los documentos base de recaudo para ser entregados a la parte ejecutada, siendo lo correcto, que los mismos sean entregados a la parte DEMANDANTE, en atención a la terminación del presente proceso por la figura jurídica de transacción. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	013-2008-00199-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 157-190
MATRICULA INMOBILIARIA	11 inmuebles relacionados a folio 418 de cuaderno principal.
EMBARGO	FL. 51-53 CM
SECUESTRO:	FL. 76-82 CM
AVALÚO	FL. 414-416 10/05/2019. Folio 418.
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 200 29/02/2012 \$ 16.486.720
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	FL. 406-407 10/05/2019 \$ 1.027.129.167
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Embargo por Impuestos Municipales. FL. 296-307.
REMANENTES	NO
SECUESTRE	ORLANDO VERGARA ROJAS.
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 378-140993	\$ 110.248.500
70%	\$ 77.173.950
40%	\$ 44.099.400
AVALÚO 378-140994	\$ 100.363.500
70%	\$ 70.554.450
40%	\$ 43.745.400
AVALÚO 378-140995	\$ 106.719.000
70%	\$ 74.703.300
40%	\$ 42.687.600
AVALÚO 378-140996	\$ 116.422.500
70%	\$ 84.495.750
40%	\$ 46.569.000
AVALÚO 378-140997	\$ 119.946.000
70%	\$ 83.962.200
40%	\$ 47.978.400
AVALÚO 378-140998	\$ 119.946.000
70%	\$ 83.962.200
40%	\$ 47.978.400
AVALÚO 378-140999	\$ 119.946.000
70%	\$ 83.962.200
40%	\$ 47.978.400
AVALÚO 378-141000	\$ 115.515.000
70%	\$ 80.860.500
40%	\$ 46.206.000
AVALÚO 378-141001	\$ 115.515.000
70%	\$ 80.860.500
40%	\$ 46.206.000
AVALÚO 378-141002	\$ 114.628.500
70%	\$ 80.239.950
40%	\$ 45.851.400
AVALÚO 378-141003	\$ 122.572.500
70%	\$ 85.800.750
40%	\$ 49.029.000

Auto # 499

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00199-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Suites y Palcos S.A. y Otro
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha para remate de los inmuebles embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. En consecuencia se

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** de los inmuebles relacionados a folio 418 del cuaderno principal, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA TREINTA Y UNO (31)**, del **MES** de **MARZO** del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación el 70% del avalúo correspondiente a cada uno de los inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N.º 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto ante:

PA Paula Band
PROFESION U. UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00182-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rodrigo Ramírez Murillo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial que precede, sería del caso proceder a resolver sobre imponer la multa del numeral 3 del artículo 44 del C. G. del Proceso, de no ser porque se observa que el perito requerido presentó su dictamen por intermedio de la empresa CASAS INMOBILIARIA S.A.S., ver folio 178, lo que hace que ésta también sea responsable de la confección del dictamen, por lo que previo a resolver se le requerirá para que a través de su perito proceda a complementar el dictamen en los términos de los numerales 4 a 9 del artículo 226, ibídem.

De otro lado, obra a folios 196 a 207 del mismo cuaderno, cesión de crédito y poder a dos profesionales del derecho para que represente al cesionario, lo cual se despachará favorablemente, pero solo se reconocerá personería a la primera de las designadas, pues no puede haber dos apoderados de una misma parte actuando simultáneamente, de conformidad con los artículos 68 y 75 del C. G. del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate, folio 208, la apoderada de la actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de diciembre de 2019, folio 191.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : ACEPTAR la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de BETSY YANETH AGUALIMPIA ZORRILLA, a quien se tendrá como ejecutante en el presente asunto.

SEGUNDO RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ, identificada con C.C. 31.791.838 y T.P. 129.414 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora cesionaria, de conformidad a la sustitución a ella realizada

TERCERO: No RECONOCER personería como abogado de la cesionaria al segundo profesional designado, de conformidad a lo ya expuesto.

CUARTO: NEGAR fijar fecha de remate, por cuanto el inmueble objeto del proceso no se encuentra avaluado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 022 de hoy

11 FEB 2020
siendo las 8:00 AM se notifica a
las partes el auto anterior.

P/r *[Signature]*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 318

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2016-00319-00
DEMANDANTE: Servicios de Diagnóstico Médico S.A.
DEMANDADOS: Clínica San Fernando S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Visto el expediente, obra a folios 51 y 52 del cuaderno 2, petición del apoderado de la parte actora en el sentido de oficiar a DAVIVIENDA S.A. , pero solo en lo que respecta a adicionar que la medida de embargo corresponde a la reactivación del proceso. Las demás peticiones no serán atendidas, por cuanto no corresponden al trámite de este asunto y pueden ser obtenidas directamente por el memorialista, de conformidad al artículo 173 del C. G. del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de proceder a aplicar la multa a la parte demandada por no haber enviado copia del memorial de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso, también será negada, no solo por cuanto no observa este despacho que la parte pasiva haya actuado con mala fe, sino que además en el expediente no hay prueba que las partes se hayan remitido mutuamente todos y cada uno de los memoriales radicados en este asunto, lo que la haría inaplicable. Finalmente, debe tener en cuenta el petente que dicha sanción hace más referencia es al expediente digital que al proceso material.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR la orden de oficiar a DAVIVIENDA S.A., dada en auto de 20 de enero de 2020, folio 48 del cuaderno 2, en el sentido que la medida de embargo corresponde a la reactivación del proceso..

SEGUNDO: NEGAR las demás peticiones del memorialista, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 022 de hoy

11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

P/Roberto
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 314

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2001- 00606- 00
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Integrar
DEMANDADO: Eulises Espinosa Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, obra a folios 217 a 228 del cuaderno 1, solicitud del demandado de dar respuesta a memoriales radicados con anterioridad, lo cual ya fue resuelto en providencia de abril 09 de 2019, folios 183 y 184, ibídem, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes la comunicación y anexos obrantes a folios 231 a 237, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo que estimen pertinente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: el demandado memorialista deberá ESTARSE a lo dispuesto en providencia de abril 09 de 2019, folios 183 y 184 del cuaderno 1 del expediente, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación y anexos obrantes a folios 231 a 237, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estebo N° 022 de hoy
11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Harib Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 511

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00696-00
DEMANDANTE: Mónica Andrea Guerrero Vera (Cesionario).
DEMANDADO: Javier Rangel y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por la secuestre nombrada BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, quien acepta el nombramiento como secuestre realizado por este despacho; cumplido lo anterior, se dispone COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 370-473877 y 370-473987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA. En consecuencia, se

DISPONE:

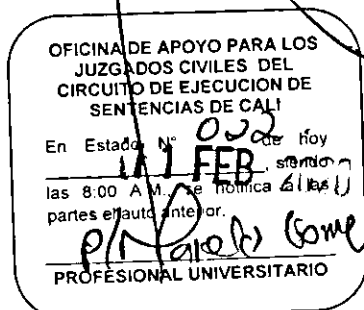
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA, por el cual acepta el nombramiento encomendado por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 370-473877 y 370-473987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a la secuestre BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos correspondientes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	015-2004-00219-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 147-153
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-356534
EMBARGO	FL. 65
SECUESTRO:	FL. 145-146
AVALÚO	Fl. 577 5/12/2019 \$ 310.966.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 396 11/09/2015 \$ 5.133.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fis. 530-537 27/06/2019 \$ 284.266.075,81
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	NELLY VILLAREAL YEPES
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 310.966.500
70%	\$ 217.676.550
40%	\$ 124.386.600

Auto # 464

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADO: Julio Cesar González Mina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y, habiéndose corrido traslado al avalúo del inmueble sin que se presentara objeción alguna, pasara a fijarse nueva fecha de remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-356534, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA al avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-356534.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-356534, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 310.966.500, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las 10:00 A.M., del **DÍA MIÉRCOLES** veinticinco (25), del **MES** de MARZO del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 217.676.550 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

COPIA DE APROBACIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 022 de hoy
las partes el contenido

11 FEB 2020
P/1101561601



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 308

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00209-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y F.N.G. S.A.
DEMANDADO: Andrés Fernando Muñoz López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folios 89 a 98, cesión de crédito y ratificación del mismo apoderado que venía actuando en representación de la parte actora, lo cual se despachará favorablemente, de conformidad con los artículos 68 y 75 del C. G. del Proceso, pero solo en cuanto a la cesión de crédito, por cuanto hubo renuncia por parte de la abogada de la parte actora.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: : ACEPTAR la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. , a quien se tendrá como ejecutante en el presente asunto, junto con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: No aceptar reconocer personería como abogada de la cesionaria a quien venía actuando como apoderada de la cedente, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 111 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ M. Angela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 502

RADICACION: 76-001-31-03-016-2018-00043-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADOS: Gerardo Freddy Rivera Duran
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandada presenta sendas solicitudes, en primer lugar, allegó observaciones al avalúo aportado por la parte demandante; en escrito separado, solicitó además se dé trámite al beneficio de competencia consagrado en el artículo 445 del C.G.P. Por escrito radicado el 29 de noviembre de 2.019, el apoderado del extremo pasivo informó que la liquidación del crédito que presentó el extremo ejecutante se encuentra acorde con la suma que se adeuda y, por último solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 ibídem., a fin de hacer efectivo su derecho de contracción del avalúo comercial realizado al inmueble identificado con la M I. 370 - 153802.

Atendiendo a lo anterior, observa el Despacho que al avalúo hoy cuestionado por la parte ejecutada, se le corrió traslado por auto de fecha 5 de noviembre de 2.019, proferido por el juzgado de conocimiento del asunto, sin embargo, es claro que el mismo no contaba con los requisitos establecidos para la presentación de un informe pericial, por tanto, se dejará sin efecto dicha providencia y en su lugar, se requerirá

al perito evaluador JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO, para que complemente su dictamen con lo dispuesto en los numerales 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P.

Continuando con el trámite procesal, frente a la solicitud invocada para la concesión del amparo de pobreza, visto aquel como una figura jurídica que busca proteger el derecho de defensa de aquella parte que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos procesales, y atendiendo a que el demandado actualmente cuenta con representación jurídica se requerirá para que aclare si su solicitud va encaminada únicamente a la prueba pericial o, en cambio busca sea tomada en cuenta para todo el proceso, toda vez que el amparo de pobreza no puede ser considerado solo para ciertas etapas o pruebas en particular, si no para que la parte ejerza su derecho de contradicción a lo largo de todo el proceso.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada, solicitó se apertura incidente de beneficio de competencia, habida cuenta que es el único bien de propiedad del demandado. En ese orden de ideas, la apertura de dicho trámite se diferirá hasta tanto se atiendan a los requerimientos expuestos en precedencia. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 5 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado 16º Civil del Circuito de Cali, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al perito evaluador JAIME ALBERTO VALDÉS CAMPO, para que complemente su dictamen con lo dispuesto en los numerales 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P.

CAURTO: REQUERIR al demandado GERARDO FREDY RIVERA, para que en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, manifieste a este Despacho si el amparo de pobreza solicitado va encaminado a únicamente a la prueba pericial o, en cambio busca sea considerada para todo el proceso.

QUINTO: DIFERIR el trámite del incidente de beneficio de competencia propuesto por el apoderado de la parte actora hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos obrantes en el numeral 3º y 4º de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver sobre la procedencia de la aprobación de liquidación del crédito presentada por la parte actora y, a la cual se allanó el ejecutado a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 022 de hoy
01 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M.
se notifica a las partes el auto
anterior.

p/r *[Signature]*
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO